



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 523 -2017-MPH/GM**

Huancayo, 03 NOV 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 61805-M-2017 de fecha 23 de octubre de 2017 y Expediente N° 61807-B-2017, presentado por Teófila Lucina Montero Brañes y Jhonatan Rusbel Beltrán Montero, quienes interponen recurso administrativo de apelación en contra de la resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1951-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017 e Informe Legal N° 800 -2017-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 61805-M-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, Doña Teófila Lucina Montero Brañes, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1951-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, con Expediente N° 61807-B-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, Don Jhonatan Rusbel Beltrán Montero, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1951-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1951-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017, se declara improcedente la solicitud de devolución de bienes presentada por Teófila Lucina Montero Brañes, asimismo IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de bienes presentado por Jhonatan Rusbel Beltrán Montero;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 219° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, mediante los Expedientes Administrativos de la referencia los recurrentes Teófila Lucina Montero Brañes y Jhonatan Rusbel Beltrán Montero, interponen recurso de apelación a la resolución materia de impugnación toda vez que mediante Papeleta de Infracción N° 0486 de fecha 23 de mayo de 2017, se sanciona al establecimiento ubicado en el Jirón San Miguel N°115-Segundo Piso, de giro video Pub, "por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", por consiguiente a dicha infracción se decomisaron los bienes con el que el local funcionaba, por ello presentan solicitud de devolución de bienes, del cual esta misma fue declarada IMPROCEDENTE en ambas, asimismo se procede a integrar las pretensiones planteadas a efectos de emitir un solo pronunciamiento, decisión bajo la tutela de los principios de eficiencia y de celeridad que permite la autoridad administrativa reducir sus costos de tramitación, y conforme a los prescrito por el numeral 4.4 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 que señala "cuando deban emitirse varios actos de la misma naturaleza podrá (...) integrarse en un solo documento bajo una misma motivación siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto (...);

Que, doña Teófila Montero Brañes, manifiesta que la solicitud de bienes incautados la he realizado debido a que es propietaria de los bienes incautados y su persona no ha cometido ninguna infracción para que pueda ser afectado en su derecho de propiedad, toda vez que al haberse incautado sus bienes consecuencia de una acción de una tercera persona sea vulnerado su derecho a la propiedad, asimismo manifiesta que el principio sancionador de causalidad señala que quien comete la falta por acción u omisión es quien debe responder por la falta y no involucrar bienes de terceros. Y concluye transcribiendo párrafos de citadas Jurisprudencias del Tribunal Constitucional;



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 523 -2017-MPH/GM**

Que, don Jhonatan Rusbel Beltrán Montero, manifiesta que la solicitud de bienes incautados la he realizado debido a que es propietaria de los bienes incautados y su persona no ha cometido ninguna infracción para que pueda ser afectado en su derecho de propiedad, toda vez que al haberse incautado sus bienes consecuencia de una acción de una tercera persona sea vulnerado su derecho a la propiedad, asimismo manifiesta que el principio sancionador de causalidad señala que quien comete la falta por acción u omisión es quien debe responder por la falta y no involucrar bienes de terceros. Y concluye transcribiendo párrafos de citadas Jurisprudencias del Tribunal Constitucional;

Que, respecto a lo manifestado por los administrados este despacho opina lo siguiente que con Papeleta de Infracción N°000486 de fecha 23 de mayo de 2017 y la Resolución N° 1346-2017-MPH/GPEyT de fecha 26 de julio de 2017, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, ejercitando acción de control y fiscalización, en busca del bien común y garantizar el interés público, impuso sanción pecuniaria y sanción complementaria al establecimiento ubicado en el Jr. San Miguel N° 115-2do Piso- Urbanización San Antonio-Huancayo con giro de "VIDEO PUB" por el motivo de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", infracción que se encuentra tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, bajo el código GPET. 29, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, del mismo modo bajo acta de retención que adjunta el presente expediente se puede observar la relación de bienes incautados;

Que, ante los argumentos dados por ambas partes, sobre solicitud devolución de bienes incautados, estos mismos fueron decomisados a razón de una infracción detectada, del cual se desprende de un acta adjuntada en si misma bajo pruebas fotográficas y video, del cual no hay razón, prueba u argumento sustentatorio que pueda probar lo contrario con lo constatado, ya que como es posible de que la Sra. Teófila Lucina Montero Brañes, arguye de que dichos bienes que ostenta fueron utilizados sin autorización por el infractor, vale decir que ella no tenía conocimiento de que se venían utilizando las sillas incautadas, tanto también el televisor y la barra de madera todo ello instalado para ejercer la actividad económica de giro BAR, no habiendo lógica con ello ya que se si ostenta propiedad es porque la dispone a todo momento, no siendo lógico el argumentado dado por la administrada ya que esta misma si tenía conocimiento de que los bienes de su propiedad eran utilizados para tal fin;

Que, del mismo modo ocurre con los manifestado por el Sr. Jhonatan Rusbel Beltrán Montero, donde manifiesta de que los bienes incautados de su propiedad fueron utilizados por una tercera persona quien habían alquilado a su padre (Infractor) parte del inmueble para una actividad, en conclusiones dichos argumentos no invalidan ni enmiendan lo ocurrido más aun ni siquiera tiene interés de enmendar las sanción pecuniaria cancelando la correspondiente multa impuesta, y así poder con ello recuperar lo incautado, ya que solo se limitan a cuestionar de que ellos no fueron los infractores y que por tal razón no les corresponde de que sus bienes fuesen incautados, por lo que esté despacho determina que dichos argumentos pudieron haber sido creados con el afán de que estos mismos les fueran devueltos haciendo ver de que desconocían de que sus bienes estaban siendo utilizados por otra persona. Por ende bajo todo lo esgrimido por ambas partes resulta ilógico e incongruente de que los bienes de una propiedad sean usados por otras personas más aún si el infractor es una persona aledaña y/o cercana a los administrados (Padre- Esposo), asimismo bajo las consideraciones expuestas y habiendo analizado a detalle el recurso de Apelación presentado por los recurrentes, estos no cumplen con los prepuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro de derecho, tal como prescribe el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando INFUNDADO en ambas y CONFIRMAR la resolución administrativa recurrida;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONGASE** la ACUMULACION del Expediente N° 61807-B-17 de fecha 23 de octubre de 2017 al principal Expediente N°61805-M-2017, por versar sobre el mismo fondo. De conformidad al artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
Incontrastable y moderna

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 523 -2017-MPH/GM**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1951-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017, presentado por doña Teófila Lucina Montero Brañes con Expediente N° 61805-M-2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1951-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017, presentado por don Jhonatan Rusbel Beltrán Montero con Expediente N° 61807-B-2017. Por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - DECLÁRESE** agotada la vía Administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE** a los administrados con las formalidades de ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*Alejandro Romero Tovar*  
-----  
**Alejandro Romero Tovar**  
GERENTE MUNICIPAL

